

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustos Hijos continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 59 y 40 de la ley electoral, he acordado designar los locales que á continuacion se expresan para la celebracion de la próxima eleccion de Diputados á Cortes, que han de tener lugar en los dias 11 y 12 del actual: á la vez se inserta el título quinto de la indicada ley con el objeto de que los Sres. Alcaldes y demas individuos que han de entender en aquellas operaciones, puedan ajustarse á lo que sobre el particular se halla ordenado.

Valladolid 2 de Octubre de 1865.

El Gobernador,  
Antonio Hurtado.

LOCALES DESIGNADOS PARA LA VOTACION.

Distrito de Medina del Campo.

Seccion de Medina del Campo, casa de Ayuntamiento.

Seccion de La Seca, idem idem.

Seccion de Olmedo, idem idem

Distrito de Medina de Rioseco.

Seccion de Medina de Rioseco, casa de Ayuntamiento.

Seccion de Mayorga, idem idem.

Distrito de la Mota del Marqués.

Seccion de la Mota del Marqués, salon donde celebra las audiencias el Juzgado de primera instancia.

Seccion de la Nava del Rey, casa de Ayuntamiento.

Seccion de Tordesillas, idem idem.

Distrito de Peñafiel.

Seccion de Peñafiel, casa de Ayuntamiento.

Seccion de Tudela de Duero, idem idem.

Seccion de Valoria, idem idem.

Distrito de Valladolid.

Valladolid, Casas Consistoriales.

TÍTULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 56. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 57. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 58. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá éste en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de

seccion se harán por el Gefe politico, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 59. El Gefe politico designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 45. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, ha-

rá la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las



cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará

al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las Secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada Seccion, y el Presidente y Vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que á cerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentar-se en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su Ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Don Antonio Alvarez del Valle, Oficial cuarto primero cesante de la Administracion principal de Hacienda pública de Badajoz, demandante, y de la otra la Administracion general demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo quedado este interesado cesante del referido destino por Real orden de 50 de Julio de 1861, acudió en 10 de Noviembre siguiente á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que le clasificara y señalase el haber correspondiente, acompañando á su instancia una hoja documentada de sus servicios, así en la carrera civil como en la de las armas, de la que resultaba un total de 27 años, tres meses y 26 días:

Que la expresada Junta en sesion de 28 de Febrero de 1862, acordó en su vista reconocer al interesado como de legitimo abono 11 años, 10 meses y 29 días sin señalamiento de haber pasivo por no reunir el tiempo de servicios que prescribe la ley de presupuestos de 1835, habiendo rebajado de los que contenia la nota presentada por el recurrente: primero, los que prestó como auxiliar de la Comision de Estadística y Escribiente primero de la Administracion de Contribuciones de la provincia de Badajoz, en consideracion respecto del primero de dichos destinos á no ser plaza de planta ni resultar que mereciese este nombramiento la aprobacion superior; y en cuanto al segundo, por oponerse á su abono la Real orden de 11 de Noviembre de 1855, que privó de las consideraciones de funcionarios públicos á los que fuesen en lo sucesivo elegidos por los Jefes de la Administracion provincial con cargo á la asignacion de gastos de escritorio para desempeñar aquel cometido; segundo, un año, ocho meses y 22 días que sirvió la plaza de Auxiliar de la Administracion de contribuciones directas de la mencionada provincia por nombramiento del Jefe de la misma, aprobado por la Direccion del ramo, si bien el abono de este servicio se declaró en suspenso hasta que recayese resolucion á la solicitud de mejora que, fundada en idénticos servicios, tenia incoada D. Luis Feijó, y terce-

ro, siete años que alegaba el interesado de servicios militares, pues aunque cupo al recurrente la suerte de soldado en la quinta del año de 1833, no llegó á ingresar en el ejército por haber sustituido la suerte inmediatamente:

Que habiéndose trasladado este acuerdo al citado D. Antonio Alvarez del Valle, reclamó contra él ante el Ministerio de Hacienda, alegando, en punto al servicio prestado como Auxiliar de la referida Administración de Contribuciones, que al no contarse este servicio se había padecido equivocación: respecto de los demás servicios civiles que se le habían rebajado, que siendo un empleado de planta cesante, procedente de la aprobada en 5 de Abril de 1828, cuando obtuvo los cargos á que aquellos servicios se refieren se encontraba en un caso especial y creía justo se le reconocieran, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Abril de 1841, 4 de Agosto de 1846 y 15 de Enero de 1848; y en cuanto á los servicios militares que le eran abonables aunque los prestó por medio de sustitutos puesto que no le eran para este:

Que pedido informe á la Junta de Clases pasivas, reprodujo los fundamentos que tuvo presentes para dictar su citado acuerdo en que se ratificaba; y siendo del mismo parecer por idénticas consideraciones la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y el Negociado correspondiente, se expidió Real orden en 26 de Junio de 1862, por la cual, de conformidad con lo informado por la expresada Asesoría general, se desestimó la solicitud del interesado; se confirmó el acuerdo de la Junta, y declaró que D. Antonio Alvarez del Valle no tenía derecho al abono de tiempo que pretendía:

Visto el recurso de alzada que contra la precedente Real orden interpuso el interesado en tiempo hábil y ha mejorado despues ante el Consejo de Estado con la pretension de que se declare serle de abono los 20 años, tres meses y 26 dias que había servido en destinos civiles, según resultaba de los documentos y hoja que había presentado:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se confirme la Real orden reclamada:

Vista la Real orden de 41 de Noviembre de 1853, que no quitó á los Escribientes anteriores á su fecha el carácter de subalternos de Real Hacienda que les dió el art. 9.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, ni les atribuyó el derecho á haber pasivo que les negó terminantemente el art. 12 del mismo Real decreto:

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1845, según la cual se deben considerar servicios al Estado los que por disposición de mi Gobierno ó de cualquiera de los Jefes de los respectivos ramos autorizados para ello presten los empleados en cualquier ramo y precedencia:

Considerando que D. Antonio Alvarez del Valle se contrae en su demanda á los servicios civiles, prescindiendo en el mismo hecho de los militares, á cuyo abono extendió su reclamacion en la via gubernativa:

Considerando que los servicios en cuyo abono insiste: hora son los que prestó en Hacienda: primero, como Escribiente: segundo, como auxiliar de la Comision de Estadística de Badajoz; y tercero, como Auxiliar tambien de la Administración de Contribuciones directas de aquella provincia:

Considerando que los servicios de la primera de estas tres clases no son de abono, según la citada Real orden de 14 de Noviembre de 1853.

Considerando, con respecto á los de la segunda de las mismas clases, que no consta tuviese el encargado de la Comision de Estadística, por quien fué nombrado Auxiliar en este ramo, autorizacion especial para estos nombramientos, ó que recayese sobre el del demandante mi Real aprobacion, por lo cual dejan de concurrir en este caso las condiciones con que la expresada Real orden de 31 de Octubre de 1843, que invoca Alvarez como principal fundamento de su pretendido derecho, concede la cualidad de servicios prestados al Estado y abonables á los de dicha clase.

Considerando, relativamente á los de la tercera, que habiéndose suspendido su abono, falta acerca de ellos la resolucion gubernativa que debe preceder á la contenciosa para que esta proceda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente; D. Francisco Tames Hevia, Don José Antonio de Olañeta, Don Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, Don Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1862.— Miguel Zorrilla.

## SECCION SEGUNDA.

Núm. 1297.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*El Secretario de la Junta para promover los socorros destinados á Manila, de la cual es Presidente S. M. el Rey, me dice con fecha 24 del actual lo que sigue:*

«Dispuesto por esta Junta en su circular de 5 del presente, que la recaudacion de los socorros destinados al alivio de las desgracias de Manila á cargo de las provinciales creadas al efecto, se entreguen periódicamente en las cajas sucursales de la general de Depósitos en concepto de depósito necesario á disposicion de la Junta general, la misma ha acordado manifestar á V. S. que á medida que se realicen las entregas semanales en esa caja sucursal, se envíen á esta Secretaría las cartas de pago originales que acrediten el depósito, verificándolo desde luego de las que pudieran haberse ya expedido; y que las listas de suscritores no se remitan á la Administración de la Imprenta Nacional, sino á esta Secretaría que es la que las examina y dispone su publicacion en la *Gaceta*.

Se espera del celo de V. S. que dará á este asunto la preferencia que merece el piadoso fin que lo motiva y que ordenará la publicacion de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y los Bancos que retuviesen productos de la suscripcion; sirviéndose acusar asimismo su recibo.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la mayor publicidad y á fin de que los Ayuntamientos, Banco y demas que retengan productos de la indicada suscripcion, se sirvan depositarlos en la caja sucursal de depósitos de esta capital, y entregar en este Gobierno de provincia la correspondiente carta de pago, así como tambien las listas de suscritores, á fin de remitir unas y otras á la indicada Junta general.*

Valladolid 28 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,

Antonio Hurtado.

Núm. 1509.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice en 22 del actual lo que sigue:*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr: Enterrada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Direccion general en consulta de 28

de Julio último, respecto á la enajenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Segovia, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia del acta de cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso correspondientes al Clero y á las Monjas de la mencionada Diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Avila, Burgos, Madrid, Valladolid y Segovia, donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan esceptuados los que determina el art. 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los Párrocos con sus huertos y campos anejos y las que con tal objeto asigne el R. Prelado en virtud de lo resuelto por Real orden de 14 de Setiembre de 1862, y ademas el huerto jardin sito en Turégano, perteneciente á la dignidad episcopal. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes posible la enajenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al Clero y Monjas de la diócesis de Segovia; sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el *Boletín oficial* la preinserta Real orden, á fin de que desde el dia de la publicacion empiecen á transcurir los ocho meses que para la rendicion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enajenarse los mismos según lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.»

*Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.*

Valladolid 24 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,

Antonio Hurtado.

Núm. 1514.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Pontazgos.

Por Real orden de 28 de Marzo de 1851, se autorizó el establecimiento de un portazgo en el puente de Villalba de Adaja, en esta provincia, por el tiempo que fuese bastante á cubrir el importe de las obras de reparacion ejecutadas en el mismo, y

que anticipó de sus ingresos ordinarios el presupuesto de este Gobierno. Y habiéndose conseguido ya el total reintegro de los anticipos que se verificaron, he resuelto suprimir desde luego el pontazgo indicado, y por consecuencia la exaccion de derechos que en el mismo término se cobraban.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 2 de Octubre de 1863.

El Gobernador,  
Antonio Hurtado.

Núm. 1509.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En el pueblo de Tordehumos, en esta provincia, se halla depositada una yegua de 7 cuartas y un dedo de alzada, de edad al cerrar, pelo castaño oscuro, lucero prolongado y bebe, paticalzada de las estremidades; por lo que ignorándose quien sea el dueño de dicha caballería, he dispuesto anunciarlo en este Boletín para su mayor publicidad, y para que la persona que se crea con derecho a ella, pueda reclamarla, previas las formalidades debidas.

Valladolid 4.º de Octubre de 1863.

El Gobernador,  
Antonio Hurtado.

Núm. 1513.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de Guerra de esta plaza, aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Setiembre último, que á continuacion se expresan:

	Rs.	Céts.
Racion de pan. . . . .	27	15
Fanega de cebada. . . . .	1	67
Arroba de paja. . . . .	67	40
Idem de aceite. . . . .	2	12
Idem de leña. . . . .	5	85

Valladolid 4.º de Octubre de 1863. =El Presidente del Consejo, Antonio Hurtado.=El Comisario de Guerra, José de Pradas.

SECCION TERCERA.

Núm. 1504.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

Debiendo contratarse la adquisicion de 9.165 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pie se espresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Estremadura, el dia 15 de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de con-

diciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 25 de Setiembre de 1863. =De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Maria de Manzanos. =Es copia.=Félix Ortiz de Rivera.

FACTORIAS.	Procedencia del trigo.	NOMBRE.	Peso de la fanega = Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Badajoz. . . . .	Del pais. . . . .	Rubio. . . . .	94	6.032
Cáceres. . . . .	Idem. . . . .	Blanquillo. . . . .	92	889
Jerez de los Caballeros. . . . .	Idem. . . . .	Rubio. . . . .	95	678
Olivenza. . . . .	Idem. . . . .	Rojo. . . . .	94	939
Total. . . . .			9.165	9.165

CUADRO de las factorias y cantidad de trigo que se contrata.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., residente en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de..... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas....., quintales en la factoria de... al precio de..... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1500.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 22 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de Andalucía, para adquirir 20.428 quintales castellanos de trigo en la Factoria de Sevilla, 3.312 en la de Algeciras, y 5.504 en la de Córdoba, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 9 de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 2 del que rige, inserto en la Gaceta de 4 del mismo, á la modificación introducida respecto á las clases del trigo para la Factoria de Córdoba por el otro anuncio del 19, inserto en la Gaceta del siguiente dia, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 24 de Setiembre de 1863. =De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Maria de Manzanos. =Es copia.=Félix Ortiz de Rivera.

Núm. 1506.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 25 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de Granada, para adquirir 53.710 quintales castellanos de trigo en la factoria de dicha capital, y 1.638 en la de Jaen, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 12 de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 5 del que rige, inserto en la Gaceta de 7 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 26 de Setiembre de 1863. =De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Maria de Manzanos. =Es copia.=Félix Ortiz de Rivera.

Núm. 1507.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja:

No habiendo causado remate la subasta intentada en 24 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de Búrgos, para adquirir 10.000 quintales castellanos de trigo en la factoria de dicha capital, y 5.000 en la villa de Limpias, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 12 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 4 del que rige, inserto en la Gaceta de 6 del mismo, y bajo el propio precio límite que se publicó en la del dia 22 inme-

diato: en concepto de que, como en el último de dichos anuncios se dijo, las proposiciones deberán comprender en una sola la totalidad del trigo de las dos indicadas factorias.

Madrid 26 de Setiembre de 1863. =De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Maria de Manzanos. =Es copia.=Félix Ortiz de Rivera.

SECCION CUARTA.

Núm. 1505.

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Hallándose vacante el estanco de la calle de la Pasion, de esta ciudad, por defuncion del que le obtenia, y debiendo de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo hace saber al público para noticia de las personas que pretendan aspirar á él.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan, serán dirigidas al señor Gobernador de la provincia, pero presentadas en esta Administracion por los interesados en el preciso término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados, con el fin de que al elevar la propuesta al señor Gobernador, se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne, que el que las suscribe se obliga á pagar al contado los efectos que reciba del almacén para consumo del público: no se dará curso á ninguna solicitud que con sus justificantes no venga en el papel correspondiente.

Valladolid 30 de Setiembre de 1863. =El Administrador principal, Justo Gonzalez Romero.

GABINETE

DEL MÉDICO-CIRUJANO DON NICOLÁS REDONDO, PORTALES DE PROVINCIA, NÚMERO 1.º, FRENTE Á LA ACERA.

Este Profesor, continúa dedicado á curar las enfermedades de la boca y extraer dientes, muelas y raigones, así como tambien practicando con buen éxito la orificacion, empaste y relleno de los dientes y muelas caradas, habiendo traído á este fin del extranjero, las preparaciones mas modernas y de crédito.

DIENTES ARTIFICIALES.

En este ramo hay notables adelantos; las dentaduras que hoy se hacen en el empaste cauchú flexible, se ajustan exactamente á la encia, son muy ligeras y hacen bien las masticaciones. Tambien se colocan ojos artificiales. Los resultados se garantizan.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO. calle de la Obra núm. 8.